

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **ADRIANA SERNA LÓPEZ** contra **SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA conformada por la SOCIEDAD ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA y LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S y LIBERTY SEGUROS (Rad. 2022 – 310)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 16 de agosto de 2022.

Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
Secretaria

**Auto de sustanciación No. 2535**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. El poder se torna insuficiente en tanto ni indica la clase de proceso para el cual se confiere (ordinario laboral de primera o de única instancia), ni se indican las personas naturales o jurídicas contra las cuales se confiere. Por lo tanto, se debe aportar un nuevo poder, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. La persona jurídica es la ESAP, la DIRECCIÓN NACIONAL y LA DIRECCION DE CONTRATACIÓN, son únicamente dependencias de aquella, por lo cual no son sujetos de derechos ni obligaciones, carecen de personalidad jurídica y por tanto no pueden ser demandada.

3. Debe hacer claridad la parte actora acerca de si la Sociedad Latina de Aseo y Mantenimiento se demanda como persona jurídica y también como integrante de la Unión Temporal Biolimpieza.

Acorde con lo anterior, debe clarificar la pretensión primera en cuanto a la persona que llama como empleadora de la demandante, según el contrato de trabajo que aporta a la demanda; y teniendo en cuenta que no puede ser trabajadora al tiempo de la Sociedad Latina de Aseo y Mantenimiento y de la Unión Temporal Biolimpieza.

4. De igual manera, es necesario que se haga claridad acerca de la calidad en la que se llama a cada una de las demandadas (empleador, solidariamente responsable, litisconsorte, etc.), porque no se pueden dirigir pretensiones indistintamente en contra de todos los demandados sin precisar su condición jurídica, además porque el empleador es uno solo y los demás tienen otras calidades que no se han especificado.

5. Haciendo esta claridad, debe replantear las pretensiones de condena.

6. Las pretensiones, para que sean entendibles, deben formularse de manera clara, precisa y concreta, por lo cual debe eliminar todo el cálculo que realiza en el literal c de la pretensión cuarta.

7. Si en la pretensión dos indica que el contrato de trabajo inició el 3 de agosto de 2020 y terminó el 31 de marzo de 2021 (7 meses y 27 días), no es claro porqué los créditos que reclama en la pretensión 4, literal b, las calcula sobre 360 días como si el contrato hubiera tenido duración de un año. Debe entonces aclarar este aspecto, indicando los pagos que reclama y en lo posible, abstenerse de hacer cálculos, pues los mismos los

efectúa el Despacho al momento de proferir la sentencia, si hay lugar a condena.

8. Lo que se pide en la pretensión cinco ya fue reclamado en la pretensión 4, por lo que debe eliminar una de las dos.

9. Una declaratoria como la que se persigue en la pretensión 9 principal y 9 subsidiaria no es del resorte del Juez del Trabajo, por lo cual debe eliminarla.

10. Si Liberty Seguros emitió una póliza de cumplimiento, debe revisarse entonces la forma como es llamada al proceso, ya que lo sería no como litisconsorte, sino en otra calidad.

11. La pretensión 11 principal y 11 subsidiaria no es tampoco competencia del Juez del Trabajo y de la Seguridad Social.

12. La misma claridad que se pide frente a las pretensiones principales se exige de las pretensiones subsidiarias.

13. La pretensión 5 subsidiaria debe especificar a qué prestaciones sociales hace alusión.

14. Los hechos son aquellos que admiten una respuesta positiva o negativa, por lo cual en ellos no se deben incluir transcripciones de normativas legales, citas jurisprudenciales o de documentos, más cuando los mismos se aportan al proceso, por lo cual debe eliminar la transcripción del fallo de tutela que realiza en los hechos 15, 18, 19, 20.

15. Debe especificar porqué llama a la Unión Temporal Biolimpieza al proceso, si se reitera que de acuerdo con el contrato de trabajo aportado con la demanda, así como de los hechos de la misma, se evidencia claramente quién es el empleador de la demandante.

16. Existe una incongruencia en los hechos y pretensiones de la demanda, puesto que en el hecho 2 se indica que el contrato de trabajo inició el 3 de agosto de 2020 y terminó el 31 de marzo de 2021; en la pretensión 2 subsidiaria se dice que la relación laboral terminó el 16 de junio de 2022, en la 4 subsidiaria pide el pago del salario de abril a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022. Al paso que en el hecho 1 dice la actora que es empleada de Sociedad Latina de Aseo y Mantenimiento S.A.S y que el contrato de trabajo se encuentra vigente.

Debe señalar claramente cuáles son los extremos del contrato de trabajo, además indicar cuál es su naturaleza jurídica, porque en los hechos tampoco lo especifica.

17. En el hecho 6 dice que se encuentra pendiente el pago de salarios de diciembre de 2020, enero, febrero y marzo de 2022, pero en el literal a del numeral 4, dice que lo adeudado es diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021. Debe aclarar este aspecto.

18. Debe señalar la dirección para notificaciones de la Unión Temporal Biolimpieza.

19. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no deben incluirse hechos o pretensiones nuevas, sino solo los que se le ordena corregir.

20. Debe aportar el certificado de existencia y representación de las sociedades llamadas al proceso (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) que debe ser el que emite la respectiva Cámara de Comercio, toda vez que el que emite la Superintendencia Financiera de Colombia no contiene la dirección para notificaciones judiciales de la correspondiente sociedad.

21. Para facilitar la respuesta a la demanda, así como la posterior fijación del litigio y el estudio en general del proceso, se debe incorporar la demanda y su corrección en un solo escrito.

22. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debe enviar la demanda, así como su corrección a los demandados y anexar la constancia I Despacho.

23. Una vez se corrija lo atinente al poder, se reconocerá personería al Abogado.

De la manera más respetuosa se insta al apoderado de la actora para que tenga un poco más de cuidado y claridad al presentar la demanda, ya que así se garantiza un adecuado trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado **No. 207** de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **15 de diciembre de 2022.***



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIOA**  
**Secretaria**